

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difunda de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 9 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 4.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de 7 del actual me dice lo siguiente: «Se han fugado del presidio de Tarragona los penados Buenaventura Abel, natural de Postillon, provincia de Lérida, de 22 años, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara ovalada, color trigüeño; y Juan Brasa Pidevard, natural de Villalba, provincia de Barcelona, de 20 años, estatura regular, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, boca ídem, barba cerrada, cara regular, color moreno, tiene una cicatriz en la frente.»

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad la busca y captura de referidos fugados y caso de ser habidos ponerlos con las seguridades debidas á disposición de la autoridad que los reclama.

Leon 8 de Julio de 1885.

El Gobernador,
Belisario de la Cárcova.

Circular.—Núm. 5.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de ayer me dice lo siguiente: «Se ha fugado del presidio de Palma en las Baleares el reatado José Segue Montaner, de 28 años, estatura un metro 64 milímetros, color moreno, ojos claros, mirada torba, barba cerrada, pelo negro y tiene en curación un callo en el dedo del medio de la mano derecha.»

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás

dependientes de mi autoridad, la busca y captura de referido fugado y caso de ser habido ponerlo con las seguridades debidas á disposición de la autoridad que lo reclama.

Leon Julio 9 de 1885.

El Gobernador,
Belisario de la Cárcova.

Circular.—Núm. 6.

El Jefe de la Guardia civil de la línea de Villamañán en oficio de 7 del actual me dice que en el día anterior le fué robada en la villa de Valderas á D. Policarpo Brosa, vecino de Benavente, una caballería cuyas señas son: alzado 8 y media cuartas, pelo castaño oscuro, labrada de los cuatro remos, en el pie izquierdo un bulto por encima del corbejon y encima del lomo otro del tamaño de una nuez.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de referida acemila y caso de ser habida así como la persona ó personas en cuyo poder se hallo, las que con las seguridades debidas pondrán á disposición de mi autoridad.

Leon 9 de Julio de 1885.

El Gobernador,
Belisario de la Cárcova.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. BELISARIO DE LA CÁRCOVA,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Restituto Ramos Uriarte, vecino de esta ciudad, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 27 del corriente á las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo 60 pertenencias de la mina de cobre, cobalto y otros llamada *Cobertoria*, sita en término realengo de los pueblos de Almazcara, Valverde y Cármenes, Ayuntamiento de Cármenes, paraje llamado peña-cobertoria, y linda al E. S. y N. terreno común é inculto de los citados pueblos y

al O. rio de la Mediana; hace la designación de las citadas 60 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata situada en la cuspide ó alto de la peña cobertoria, y desde él se medirán 200 metros en direccion N. y otros 200 en direccion S. para su ancho, 500 al O. y 1.000 al E. para su largo, cuidando en el acto de la demarcacion de guardar la direccion general de la cordillera.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de esta dia la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 30 de Junio de 1885.

Belisario de la Cárcova.

No habiendo presentado D. Agustín Gutierrez, vecino de esta ciudad, la carta de pago correspondiente al número de pertenencias solicitadas de la mina de tierras auríferas nombrada *Recuperada*, sita en término del pueblo y Ayuntamiento de Puente de Domingo Florez, y sitio llamado tierras y prados de la cubela, por decreto de esta fecha he acordado anular este registro y franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 30 de Junio de 1885.

El Gobernador,
Belisario de la Cárcova.

(Gaceta del día 23 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo Sr.: Dada cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 12 del actual,

remitiendo copia de la que habia recibido el dia anterior del Vicepresidente de la Comision provincial, solicitando que por este Ministerio se resolvieran las dudas que se ofrecian á la misma para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 19 de Mayo próximo pasado, dictando reglas acerca de la reclusion y observacion de dementes; y de conformidad con lo informado por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, se ha dignado mandar que para el cumplimiento del Real decreto citado se tengan en cuenta, tanto por la Diputacion provincial de Madrid, como por las demás Corporaciones y Autoridades que hayan de intervenir en los acuerdos de observacion y reclusion de alienados, las aclaraciones siguientes:

Primera. Que el Real decreto de 19 de Mayo, ya citado, en cuanto pueda relacionarse con el pago de estancias de dementes sujetos á observacion ó reclusion, no ha introducido alteracion alguna en las disposiciones que rigen en la actualidad, ni reformado en lo más mínimo lo que toca al lugar ó asilo en que deban ser recogidos los alienados, despues de acordada la reclusion definitiva.

Segunda. Que respecto de los dementes que existian reclusos antes de la publicacion del Real decreto de 19 de Mayo, deben instruirse los oportunos expedientes en la forma que el mismo determina, y con la brevedad posible, para legalizar la situacion de los mismos; que cuando los enfermos sujetos á observacion no puedan ser aislados en los establecimientos provinciales ó municipales de la capital ó pueblos á que correspondan, se trasladan á otros ó á manicomios particulares, bajo la responsabilidad y por cuenta de las familias de los mismos, si la tuvieren y fueran pudientes, y en su defecto por cuenta de la provincia, en la forma que establece la ley de 20 de Junio de 1849 y reglamento de 14 de Mayo de 1852.

Tercera. Que cuando un presunto demente que carezca de familia ó de representacion legal fuere hallado en la via pública ó en su domicilio, dando motivo con su li-

bertad á algun peligro inminente en evitación del cual la Autoridad estime que su reclusion es absolutamente necesaria y urgente, podrá ésta acordarse en el acto por el Gobernador ó el Alcalde, según los casos, sin perjuicio de disponer que en el preciso término de 24 horas se cumplan las formalidades establecidas en los artículos 3.º, 5.º y 8.º del Real decreto de 19 de Mayo último.

Quarta. Que cuando en algun enfermo albergado en un Hospital provincial ó municipal se declaren ó presenten síntomas de una afección mental, deberá el Jefe del establecimiento dar cuenta á la Autoridad correspondiente para que se instruya el oportuno expediente en los términos marcados en el art. 3.º del mencionado Real decreto.

Quinta. Que si terminado el plazo legal de la observación de un presunto demente, la familia de éste no acudiese al Juzgado en la forma que expresa el art. 6.º, ó se opusiere á la reclusion, deberá promover el expediente el Alcalde ó el Gobernador, de oficio, y los Tribunales resolverán si procede la clausura definitiva del enfermo, á menos que la familia, tutor ó curador del paciente se hagan cargo de su custodia y cuidado bajo las responsabilidades que establece el Código penal.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1885.—Por delegación, el Subsecretario, F. M. Corbalán.

Sr. Gobernador de esta provincia.

COMISION PROVINCIAL.

ANUNCIO DE SUBASTA

para las obras de tapicería con destino al salón de sesiones de la Diputación provincial, consistentes en imitación de tapices del siglo XVI.

En el día 10 de Agosto próximo á las doce de su mañana tendrá lugar en el salón de sesiones de la Comisión provincial, ante el Sr. Gobernador de la provincia ó Diputado en quien delegue, la subasta indicada, con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría.

El tipo para la subasta será el de 6.250 pesetas, y se verificará aquella por proposiciones verbales y pujas á la llana, terminando el acto á la una en punto de la tarde y adjudicándose provisionalmente el remate al que haga la proposición mas ventajosa.

El abono de la cantidad al rematante se hará en un solo plazo á la terminación de la obra y según certificación y liquidación que practicará el Arquitecto Director de la misma tomando por base la cantidad de 125 pesetas cada metro superficial, mas los gastos de armado y colocación de los tapices en la obra, no pudiendo exceder del término improrrogable de treinta días el en que ha de darla por concluida el contratista.

Para poder optar á la subasta es necesario haber entregado al Presidente durante el acto un pliego abierto donde está incluida la cédula personal del rematante, y el resguardo de haber consignado en la Caja provincial una cantidad en

metálico igual ó mayor del 5 por 100 del tipo de subasta, elevando despues el depósito el mejor postor hasta el 10 por 100, tanjuengo como se le adjudique el servicio, y quedando sujeto á las demás prescrip-

ciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Leon 9 de Julio de 1885.—El Vicepresidente, Juan Lopez de Bustamante.—P. A. D. L. C. P.: el Secretario, Leopoldo García.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Subasta de Minas.

Declarada por el Sr. Gobernador civil de la provincia la caducidad de las minas que se expresan á continuación por falta de pago del cánón de superficie; y á fin de que tenga cumplido efecto lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 23 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1883; esta Administración ha acordado, que por los respectivos Alcaldes de los distritos municipales en que aquellas radican, y simultáneamente por el de esta capital, se proceda á la venta en pública subasta de cada una de ellas con las formalidades prevenidas en la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, á cuyo efecto se señala para este acto el día 30 del mes actual y hora de las once de su mañana, bajo el precio de tasación que aparece consignado en la relación siguiente:

Nombre de la mina.	Clase de mineral.	Término en que radican.	Alcaldías que han de verificar las subastas.	Tasación. Pesetas.
Manzaneda	Azogoe	Vegarianza	Vegarianza	62.500
Luisa	"	Barrios de Luna	Barrios de Luna	10.000
Terresia	"	"	idem	6.000
Portilla n.º 1.	Hierro	Portilla	idem	2.086
Portilla n.º 2.	"	"	idem	2.086
Restaurada	Cobalto	Rodiezmo	Rodiezmo	3.000
Justa	Cobre	"	idem	3.000
Conservada	"	"	idem	6.000
Reservada	"	"	idem	3.500
Continuacion	"	"	idem	3.000
Estrella polar	"	"	idem	3.000
Margarita	"	"	idem	3.000
S. Miguel	"	"	idem	3.000
S. José	Plomo	"	idem	3.000
La Florida	Cobre	Sta. Maria de Ordás	Sta. Maria de Ordás	3.000
El Recuerdo	Hierro	Castrocontrigo	Castrocontrigo	1.200
Luisa	"	Otoro Naraguanes	Fabero	400
Vicentita	Hierro	Pozos	Truchas	1.200
Aunacion	Plomo	Truchas	idem	3.000
Cenonita	"	"	idem	5.250
Manollita	"	"	idem	3.000
Rafaela	"	"	idem	3.000
Sarda Croise	Hierro	"	idem	1.200
Esperanza	"	"	idem	7.000
La Favorita	Hulla	Matalana	Matalana	1.200
Serge	Oro	Borrenos	Borrenos	3.000
Nueva Calif.	"	"	idem	225.000
Wilson n.º 4.	"	Lago de Carucedo	Lago de Carucedo	8.000
Tirso Couto	"	"	idem	175.000
Buena Irene	"	"	idem	70.000
Wilson n.º 2.	"	Benuza	Benuza	7.000
Wilson n.º 3.	"	Puente Domº Florez	Puente Domº Florez	3.500
Hermelinda	"	"	idem	9.000
Victor Couto	"	"	idem	10.500
Montaña Roja	"	Congosto	Congosto	14.000
Rodolfo	"	"	idem	14.000
Castro de Oro	"	Torono	Torono	7.500
Veremos	Plomo	S. Esteban Valdeuza	S. Esteban Valdeuza	1.500
Ojo Josefá	"	"	"	"
Quevedo	Zinc	Prada	Posada de Valdeon	10.500

Las personas que deseen interesarse en la adquisición de cualquiera de las expresadas minas, podrán presentar sus proposiciones en dichos Ayuntamientos, y en el de esta capital el día y hora señalado, en la inteligencia que deberá presentarse una por cada mina, y que no será admitida ninguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación respectiva.

Leon 6 de Julio de 1885.—El Administrador, José Ruiz Mora.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de San Esteban de Nogales.

Se halla vacante la plaza de Médico cirujano para la beneficencia y asistencia facultativa á familias pobres, de este distrito municipal dotada con 150 pesetas anuales paga-

das del fondo municipal de esta villa con la libertad de contratar individualmente con los vecinos por razon de avonocías á la igual y bajo la precisa condicion de que el agraciado ha de residir continuamente en la capital del distrito. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en el término de 30 días en la Secretaría de este Ayun-

tamiento debidamente documentadas, pues pasado que sea dicho término se proveerá en la persona que reúna mejores cualidades á satisfacción del Ayuntamiento.

San Esteban de Nogales Junio 21 de 1885.—El Alcalde, Ignacio Pujadas.—El Secretario, Ramon Gutierrez.

Alcaldía constitucional de Berlanga.

Terminado el repartimiento de territorial, de inmuebles, cultivo y ganadería y las cuentas municipales del ejercicio de 1882 á 83 se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días á fin de que los contribuyentes de este distrito municipal puedan examinarlos y poner todas las reclamaciones que juzgen por conveniente.

Berlanga 30 de Junio de 1885.—El Alcalde, Juan Martinez.

Alcaldía constitucional de Algañefe.

Hallándose terminada la formación del repartimiento de la contribución territorial, y el padron de cédulas personales para el ejercicio de 1885 á 86, se anuncia hallarse ambos documentos expuestos al público por término de ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento, en cuya oficina y plazo señalado pueden presentarse las reclamaciones que á cada documento procedan, pasado el cual no serán admitidas.

Algañefe 28 de Junio de 1885.—El Alcalde, Francisco de P.º Real.

Alcaldía constitucional de Murias de Paredes.

Terminados el repartimiento de la contribución territorial y el padron de cédulas personales para el año económico de 1885-86, se anuncia hallarse expuestos al público por término de ocho dias para que los que se crean perjudicados en la aplicación del tanto por ciento con que ha sido gravada la riqueza y en la aplicación de la clase de cédulas que los correspondan, hagan las reclamaciones que crean convenientes, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no serán oídas.

Murias de Paredes Junio 27 de 1885.—El Alcalde, Servando G. Cortina.

Terminado el repartimiento de la contribución Territorial para el año económico de 1885-86, se anuncia por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, hallarse expuestos al público por término de ocho dias para que los que se crean perjudicados en la aplicación del tanto por ciento con que ha sido gravada la riqueza, hagan las reclamaciones que crean convenientes, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no serán oídas.

Villaturiel.
Rabanal del Camino

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la noche del día 5 del corriente desapareció una pollina de alzada 5 cuartas, corrada, blanca. Se suplica á la persona en cuyo poder esté de razon á Atanasio Suarez en el pueblo de Azadinos.

Inserción de la Diputación provincial.

47

Art. 154. Están exentas de reconocimiento las carnes particulares, siempre que sea en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuvieran ganados vivos de los obligados al registro, los agentes administrativos podrán penetrar en ellas con el solo objeto de comprobar su existencia, número y clase para los efectos á que hubiere lugar.

Si dieren autorizadas á especies introducidas fraldas lentamente y porseguidas por los agentes administrativos, podrán ser reconocidas algunas para el efecto excluirse de aprehender las especies.

Art. 155. Están sujetos á reconocimientos y otros las paradas ó paradores de viajeros.

Art. 156. Lo están también todos los puntos de venta de especies gravadas situados en el radio de las poblaciones.

Art. 157. Los dependientes de la Administración de consumos podrán entrar y permanecer dentro del recinto de las estaciones de los ferrocarriles, debiendo ejercer la más estricta vigilancia para que no se dejen en los intereses de la Hacienda y del Municipio; frando no tienen derecho á introducir en los almacenes y depósitos de las mismas sino en los casos de sospecha de fraude y con la debida autorización.

Art. 158. La Administración del impuesto tendrá el derecho de presentarse en las Alamedas, por medio de los empadronados que al efecto designe, todos los depósitos de importación ó exportación de las especies comprendidas en las tarifas de consumos, tomando cuantias notas y apuntes puedan ser útiles sobre la

Art. 159. Quedan prohibidos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros, los reconocimientos y afijos por el ramo de consumos.

Art. 160. Los Alcaldes ó quienes los sustituyan, están obligados á prestar auxilio á la Administración, ó á quien la represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 161. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exige mandato de Autoridad competente se solicitará éste previamente, y mientras se obtiene se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias.

Reconocimientos

CAPÍTULO XIX.

Art. 152. La Hacienda no utilizará la exclusiva de las responsabilidades exigibles á los funcionarios que la hubieren autorizado.

Art. 153. La Hacienda no utilizará la exclusiva cuando administre los derechos ni cuando los arrende.

CAPÍTULO XX.

Extrarradio.

Art. 162. La introducción, acopio, recolección, fabricación y venta de especies sujetas á la tarifa en el extrarradio ó sea en el espacio comprendido entre los límites del radio y los confines del término municipal, están exentas de fiscalización administrativa.

Art. 163. El adeudo de las especies gravadas que se destinen al consumo en la expresada zona, se hará efectivo por medio de concertos y encabezamientos obligatorios.

Art. 164. Están obligados á concertarse los cosecheros, fabricantes, especuladores, dueños de Casas de labor, de paradores, posadas, ventas y demás establecimientos públicos, por las especies que vendan para el consumo de la misma zona y á encabezarse por su propio consumo y el de las familias y dependientes que vivan con ellos.

Art. 165. Los vecinos del extrarradio que no estén comprendidos en el artículo anterior están obligados á encabezarse con la Administración de consumos por los que realicen ellos, sus familias y dependientes.

Al hacer estos encabezamientos deberá la Administración tener en cuenta tan solo el consumo de las

46

menos que no las llevan, siempre que se les prueba en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que conduciendo de tránsito especies gravadas, pernocten con ellas en el radio sin dar aviso á cualquier dependiente administrativo ó á la Autoridad municipal.

Art. 174. Incurren en una multa del triple al décuplo de los derechos y recargos, de las especies correspondientes, además del adeudo natural que proceda, sin que la pena pueda exceder en caso alguno del valor de la especie y los dobles derechos y recargos:

1.º Los que al efectuar introducciones de especies gravadas, las oculten artificialmente, con objeto evidente de librarlas del adeudo.

2.º Los que para introducir especies las conduzcan por fuera de los caminos ó calles que tengan obligación de seguir, y los que al extraer las procedentes de depósitos, las de tránsito ó otras que no hayan sido adeudadas, se separen de las expresadas vías.

3.º Los que caminando de tránsito por el casco ó radio, vendan las especies que conduzcan sin aviso previo á la Administración para su adeudo ó intervención administrativa.

4.º Los dueños de depósitos, por las que resulten de exceso en los mismos sobre las que deban tener con arreglo á la cuenta administrativa.

5.º Los que hayan introducido especies fraudulentamente, cuando éstas sean arrebatadas después de su introducción. Cuando se pruebe la introducción fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 25 á 500 pesetas.

6.º Los que las introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento.

7.º Los que introduzcan especies en los depósitos sin licencia administrativa.

8.º Los dueños de depósitos que habiendo obtenido licencia para realizar una extracción sustituyan las especies con otras no gravadas ó que tengan señaladas en las tarifas menores derechos, siempre que se com-